

RESOLUCIÓN DA ALCALDÍA

APROBACIÓN DO EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN POR PROCEDIMENTO ABERTO SIMPLIFICADO DA OBRA FINANCIADA CON CARGO AO PLAN PROVINCIAL DE COOPERACIÓN ÁS OBRAS E SERVIZOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL (PLAN ÚNICO DE CONCELLOS) POS+ ADICIONAL 2/2022 "DOTACIÓN DE REDES DE ABASTECIMENTO E SANEAMENTO CON DEPURACIÓN NO LUGAR DE VILAS FASE I" (2023/C003/000009)

ANTECEDENTES

1. Emitido o informe xustificativo da necesidade de contratación en data de 19/05/2023 obrante no expediente onde se expoñen os antecedentes da contratación.
2. Visto o Decreto de alcaldía número 658/2023 de 30/06/2023 que obra no expediente, resolvendo iniciar expediente mediante procedemento aberto simplificado, e ordenando o emprego dos pregos da Deputación Provincial da Coruña en sesión celebrada o 26.02.2021 e a emisión dos informes previos preceptivos,
3. Logo de ver o certificado de existencia de crédito axeitado e suficiente obrante no expediente.
4. Visto o prego de cláusulas administrativas particulares proposto pola Alcaldía obrante no expediente.
5. Logo de ver o informe de secretaría emitido en data de 5/03/2024 e obrante en Tedec como documento electrónico, así como o informe de intervención de fiscalización de data de 5/03/2024 obrante en Tedec como documento electrónico, todos eles obrantes no expediente.
6. Considerando que o proxecto técnico da obra "Dotación de redes de abastecemento e saneamento con depuración no Lugar de Vilas Fase I", redactado por Juan Carlos Bastos Gonzalez, colexiado número 4.483, (proxecto modificado 11/11/2022, asdo. O 11/11/2022), e que se concreta nun orzamento base de licitación de 168.420,21 euros (139.190,25 euros, máis 29.229,95 de IVE, previa supervisión favorable da Deputación da Coruña, foi aprobado por Decreto de alcaldía número 305/2023 de data 13/04/2023,
7. Considerando que por notificación de Resolución da Presidencia da corporación provincial de data 0/05/2023 (RE. Núm. 2023000000001952 , comunícase ao Concello que por resolución da Deputación Provincial de A Coruña acordou *"...1.-Tomar coñecemento da aprobación polo Concello de Rianxo do proxecto modificado do investimento denominado "Dotación de redes de abastecemento e saneamento con depuración no lugar de Vilas, no Concello de Rianxo-fase 1a", incluído na primeira fase do Plan provincial de cooperación ás obras e servizos de competencia municipal (Plan único de concellos) POS+Adicional 2/2022 co código 2022.2102.0439.0, que aínda non está adxudicado por estar pendente das autorizacións da Axencia Galega de Infraestruturas (AXI) e de Augas de Galicia e que foi aprobado polo Concello de Rianxo, previos os informes técnicos e xurídicos favorables, sen variación do seu orzamento total, coa finalidade de recoller no novo Anexo 18 os resultados dos traballos de investigación xeotécnica realizados para garantir a construción do muro de contención previsto no proxecto, sendo os seus datos os que se reflicten na seguinte táboa:*

Concello	Código	Denominación	Deputación	Concello	Orzamento Total	Condições pendentes
Rianxo	2022,2102,0439,0	Dotación de redes de abastecemento e saneamento con depuración no Lugar de Vilas, Fase I	168.420,01	0,00	168.420,21	- Axencia Galega de Infraestruturas (AXI) - Augas de Galicia

2.- Considerar cumpridas as condicións da obtención da autorización da AXI e de Augas de Galicia ás que fora sometido este investimento e, en consecuencia, aprobalo definitivamente dentro do Plan..."

8. En relación ao criterios de adxudicación, xustifícase o uso do prezo de licitación como único criterio de adxudicación, en base a que os últimos pronunciamentos do tribunal administrativo central de recursos contractuais, ven a inadmitir o emprego de criterios de adxudicación sociais onde non se xustifica a súa vinculación co obxecto do contrato, sinalando por exemplo na súa resolución 298/2021:

"(...) Existen numerosos pronunciamentos de este Tribunal sobre las mejoras sociales o laborales como criterios de adjudicación. En concreto en la Resolución nº 409/2020 de 19 de marzo establece lo siguiente

"Por tanto, con cada criterio se ha de medir el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, objeto que se concreta en las obras, suministros y servicios a contratar para satisfacer sus necesidades, es decir, el objeto contractual en sentido estricto, que lo es la prestación concreta objeto del contrato, la obra, el suministro o el servicio a contratar, tal como se define en las especificaciones técnicas. De lo anterior se deduce que solo son admisibles los criterios de adjudicación, incluidos los sociales y medioambientales, que sean objetivos (por recaer sobre el objeto a valorar y depender de factores comprobables apreciables), que permitan evaluar el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, las obras, los suministros y los servicios, tal y como estén definidos en el PPT, y obtener los que mejor respondan a sus necesidades. Por otra parte, ha de ponerse de relieve que la Directiva 2014/24 no ignora que los factores que intervienen en la producción de la obra, el suministro o el servicio se integran en el objeto del contrato en sentido amplio, comprensivo de los factores que intervienen en cualquier fase del ciclo de vida de la prestación; pero ello no altera que la vinculación del criterio de adjudicación con el objeto del contrato, aunque sea a través de alguno de los factores que interviene en la realización de la concreta prestación a contratar, ha de permitir siempre evaluar comparativamente el rendimiento de las ofertas sobre el contrato, y más en concreto, sobre la obra, el suministro o el servicio. Es decir, la prestación contractual.

(.....)

Por tanto, las cualidades del personal empleado determinantes de la calidad en la ejecución del contrato, de la prestación que constituye su objeto, sí pueden emplearse como criterio de adjudicación, pero solo si ello es determinante para el nivel del rendimiento del contrato, aspecto éste último que el artículo 67 de la Directiva concreta en que esa calidad del personal pueda afectar de

manera significativa a la ejecución del contrato. De lo que se sigue que un criterio de adjudicación solo puede basarse en aspectos, circunstancias o cualidades concurrentes en el personal empleado en la ejecución del contrato cuando, ello afecte al nivel de rendimiento de la prestación objeto del contrato o afecte de manera significativa a la ejecución del contrato, de la prestación que constituye su objeto. Y en caso de que se tenga en cuenta la calidad del personal (como por ejemplo en los servicios intelectuales), se pueden utilizar como criterios de adjudicación la organización, la cualificación y la experiencia del personal. A contrario, no pueden constituir criterios de adjudicación aquellos que no permiten evaluar comparativamente las ofertas en términos de su rendimiento sobre el objeto del contrato, en cuanto no afectan a la calidad de su ejecución ni, por ello, a su valor económico.

(.....)

Expuesta la doctrina aplicable, procede analizar si el criterio de adjudicación cuestionado reúne los requisitos expuestos para resultar admisibles. El apartado "A.3 Mejoras en las condiciones de trabajo del personal" comprende dos partes que se refieren a la continuidad de la relación laboral: la primera (fijeza) incentiva la contratación indefinida y la segunda (no despidos) penaliza el despido. El artículo 145.6 de la LCSP prevé la mejora de las condiciones laborales y salariales y la estabilidad en el empleo como características sociales del contrato que pueden ser considerados criterios cualitativos de adjudicación, siempre y cuando se configuren de manera que se ajusten a las exigencias expuestas. La primera de ellas es que deben referirse al factor humano que interviene en la prestación del servicio ya que, en caso contrario, nos encontraríamos ante una característica de empresa, no referida al objeto del contrato (entre otras, Resolución nº 660/2018). Del análisis del apartado A.3 resulta que solo el criterio fijeza -el relativo al porcentaje de trabajadores con contrato indefinido- se refiere al personal adscrito al servicio. El criterio no despidos asigna 3 puntos a la licitadora que se comprometa a no realizar despidos a lo largo de la vigencia del contrato, excepto despidos disciplinarios, y 0 puntos a la licitadora que no se comprometa a ello. Se trata, pues, de una política de empresa que no se circunscribe al factor humano que interviene en la prestación del servicio contrato y, por tanto, carece de vinculación con el objeto del mismo.

Si bien el criterio fijeza reúne el primero de los requisitos exigidos, resta analizar si, además de referirse al factor humano que interviene en la prestación del servicio objeto del contrato, es posible justificar que la mejora de condiciones sociales propuesta puede por sí misma mejorar la calidad de la prestación, su rendimiento o cualidades.

(.....)

A la vista de las alegaciones del órgano de contratación, cabe traer a colación lo expuesto en la Resolución nº 235/2019 de 8 de marzo de este Tribunal:

"En ese mismo sentido, si bien de forma más directamente referida a la vinculación con el objeto del contrato, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Andalucía, en su Resolución 4/2018, de 26 de noviembre de 2018, Recurso nº 4/2018, interpuesto por la misma entidad recurrente, ASPEL, se ha pronunciado sobre el criterio adjudicación consistente en aumento porcentual del salario base de los trabajadores que intervengan de manera directa en la ejecución del

contrato respecto del salario base estipulado por Convenio Colectivo de trabajo de ámbito provincial para el sector de la limpieza de edificios y locales de Sevilla durante toda la ejecución del contrato, Resolución en la que, con cita de diversa jurisprudencia y doctrina de diversos Tribunales de Recursos Contractuales, incluido este TACRC, considera que: «En el caso objeto del presente recurso considera este Tribunal sin embargo, que no queda justificada la preceptiva relación por los siguientes motivos: Se trata de una justificación genérica e imprecisa donde no se concreta la vinculación existente entre el objeto del contrato (prestación del servicio de limpieza) y la mejora salarial incorporada como criterio de adjudicación, muestra de ello es el uso de conceptos tales como "mejora del clima laboral" o "paz social" que no son suficientes para mostrar la requerida vinculación, o invoca como justificación abstracta el peso fundamental de los gastos de personal en el contrato, por lo demás característica señera de todos los contratos de servicios; la justificación relativa al "compromiso que como Institución Pública este Parlamento de Andalucía asume en la defensa de la mejora de los trabajadores en general" podría invocarse por cualquier poder adjudicador».

En el caso que nos ocupa, la justificación también resulta genérica e imprecisa, centrada en el peso de los gastos de personal, característica común en todos los contratos intensivos en mano de obra. Como apuntan las diversas resoluciones del Tribunal citadas a lo largo de ésta, la elección de un criterio de adjudicación que pueda suponer un incremento del precio del contrato debe implicar un incremento significativo de la calidad para no colisionar con su objetivo, que no es otro que contribuir a identificar la oferta con mejor relación calidad-precio. En este caso, el criterio de adjudicación elegido supone, además, una injerencia en la configuración de las relaciones laborales que puede colisionar con principios como la libertad de empresa, por lo que la mejora en la calidad de la prestación debe resultar clara y manifiesta. La ausencia de una justificación en tal sentido nos lleva a estimar el recurso en su integridad”

En similar sentido se pronuncia en su resolución 427/2021 respecto a inadecuación de disponer un Plan de igualdad como criterio de adjudicación:

“En relación con los criterios de adjudicación, señalamos en nuestra Resolución de 30 de abril de 2019, con cita de la Resolución núm. 972/2018, de 26 de octubre, que:

“El apartado 5 de dicho artículo 45 de la L.O. 3/2007 establece que la elaboración y aplicación de planes de igualdad será voluntaria para las demás empresas. Por tanto, conforme a nuestra normativa nacional los planes de igualdad son obligatorios para unas empresas, y para otras no. Puntuar en un criterio de adjudicación la elaboración de un plan, a las empresas que están obligadas a tenerlo según la Ley, no se considera adecuado, y sería discriminatorio, como hemos dicho, respecto de aquellas empresas que no están obligadas a su elaboración y aplicación (artículo 1 de la LCSP).”

De la misma manera, no puede configurarse como condición especial de ejecución disponer un Plan de Igualdad, en tanto sería obligatorio para algunos licitadores y voluntario para otros.

Por ello, resulta indiferente la corrección efectuada por el órgano de contratación, pues no se trata de que se exija dicho Plan como condición especial de ejecución a empresas con más o menos trabajadores, siendo lo esencial que no puede articularse como condición especial de ejecución

aquello que para unos licitadores no supondría un plus o valor añadido respecto de la legalidad vigente (pues ya dispondrían del Plan por estar obligados legalmente a ello), y para otros no (los no obligados a ello). De hecho, para estos últimos, empresas de menores dimensiones, sería discriminatorio, y tendría por efecto restringir la concurrencia, al exigirles un Plan que la normativa no contempla como obligatorio para ellas, y haciéndolas de peor condición que aquellas empresas de mayores dimensiones, que cuentan ya con el Plan, insistimos, por estar obligadas a ello por la LO 3/2007. (...)"

Polo que de conformidade co exposto, entendendo que non nos atopamos en ningún dos supostos previstos no artigo 145.3 da LCSP que requira obrigatoriamente o emprego de máis dun criterio de adjudicación, estando perfectamente definida a prestación, non sendo susceptible de mellora dende o punto de vista técnico establécese como procedemento de contratación o procedemento aberto simplificado (art 159 LCSP) cun único criterio de adjudicación: prezo.

Logo de ver o disposto no artigo 116 e 117 da LCSP, e tendo en conta o establecido no artigo 159 da LCSP.

E en atención ás competencias atribuídas a esta Alcaldía pola Disposición Adicional Segunda da Lei 9/2017 de 8 de novembro, de contratos do sector público, pola que se traspoñen ao ordenamento xurídico español as Directivas do Parlamento Europeo e do Consello 2014/23/UE e 2014/24/UE de 26 de febreiro de 2014 (LCSP) presente **RESOLVO:**

Primeiro: Aprobar o expediente de contratación (composto polo prego de cláusulas administrativas tipo e os demais documentos que obran no mesmo anteriormente indicados) mediante procedemento aberto simplificado da obra "Dotación de redes de abastecemento e saneamento con depuración no Lugar de Vilas Fase I", redactado por Juan Carlos Bastos Gonzalez, colexiado número 4.483, (proxecto modificado 11/11/2022, asdo. O 11/11/2022), cun orzamento base de licitación de 168.420,21 euros (139.190,25 euros, máis 29.229,95 euros de IVE), tendo en conta o prezo como único criterio de adjudicación.

Segundo: Autorizar, en contía de 168.420,21 euros o gasto que representa a contratación referida, con cargo ás partidas do estado de gastos do Orzamento Municipal 160/62300, 161/62300 e 1531/61900, por importe de 101.892,51, 13.025,38 e 53.502,32 euros respectivamente, e o proxecto de gasto 2022/2/9/1.

Terceiro: Publicar na Plataforma de contratación do Sector Público o anuncio de licitación, así como o Decreto de incoación do expediente de contratación e demais documentos indicados no artigo 116 da LCSP, para que durante o prazo de 20 días naturais a partir do seguinte a contar dende o seguinte ao da publicación do citado anuncio poidan os interesados presentar as proposicións que estimen pertinentes.

Asinado en Rianxo por medios electrónicos polo alcalde, Julián Bustelo Abuín, do que eu, Vanessa Reboredo Fraga, como secretaria accidental, e para os únicos efectos de fe pública, dou fe (RD 128/2018, do 16 de marzo).